



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Secretaría de Desarrollo Sustentable y
Ambiente
Dirección General de Bosques



Nota N° 018/14
Letra: Del Tol-SDSyA

TOLHUIN, 28 de Enero de 2014.

SR. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE – Ing. Boyeras

Vista la Nota N° 519/13, LETRA: S.D.S. Y A., Ref: Acta de verificación D.G.R.H, y en respuesta a la solicitud de informe ampliatorio, se detalla a continuación lo siguiente.

Superficie afectada:

El día 24 de Enero se accedió a la zona donde se emplaza la cantera denunciada en el acta de verificación de referencia, tomándose fotos digitales y recorriendo el perímetro de la superficie desmontada, para ello se utilizó GPS Garmin 60 CSx.

El polígono trazado es de forma irregular, sin embargo a los fines de su rápida ubicación en mapa se tomaron 4 vértices, tal el cuadro en coordenadas Gauss Kruger en faja 2.

#	Coord. X	Coord. Y	Orientación
1	2618067	3952956	Suroeste
2	2618077	3953032	Noroeste
3	2618188	3953056	Noreste
4	2618192	3953032	Sureste

La superficie relevada es de **0,995 hectáreas** (aprox. una hectárea), donde se verificó el desmonte total de la cobertura arbórea de la especie "lenga" (Nothofagus pumilio) y la remoción total de la capa orgánica del suelo, por lo que se observa camellones del material vegetal extraído, en otros puntos con el fin de extracción de áridos se han realizado pozos de más de cuatro metros de profundidad. (ver fotos)

Marco Normativo:

En materia específica de bosques la provincia cuenta con dos normas provinciales, la Ley N° 145 y la Ley N° 869, la primera regula la actividad en los bosques del territorio con énfasis en la producción y la segunda lleva adelante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos clasificándolos por su valor de conservación y regulando los diferentes usos, esta norma se apoya en la Ley Nacional N° 26331 de "Presupuestos Mínimos para la Conservación Ambiental de los Bosques Nativos" y en caso de ser aplicable se halla por encima de la Ley N° 145; en este caso nos encontramos ante el cambio de uso de suelo no autorizado de una superficie de casi una hectárea, lo cual está normado como infracción a la norma nacional, tal el desarrollo del capítulo 5, 6 y 10 y el artículo 29° del Decreto Reglamentario 91/09 que reza, Constituyen infracciones a las disposiciones de la Ley, inciso b) La realización de desmontes, aprovechamientos o cualquier otra de las actividades sometidas a

permiso, sin mediar la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Local competente.



Aplicación de sanciones:

La norma nacional en su capítulo 8 establece el Registro Nacional de Infractores, rezando su articulado lo que sigue, ARTICULO 27.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener autorización de desmonte o aprovechamiento sostenible. A tal efecto, créase el Registro Nacional de Infractores, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación. Las Autoridades de Aplicación de las distintas jurisdicciones remitirán la información sobre infractores de su jurisdicción y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público en todo el territorio nacional.

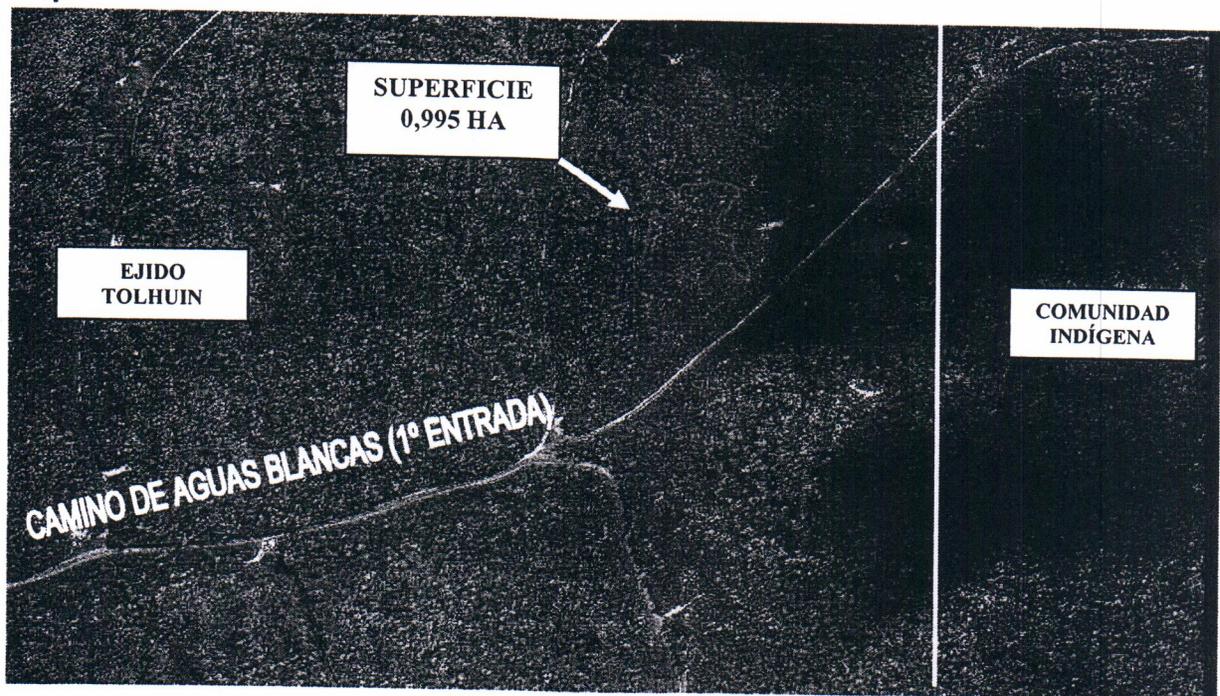
Luego, el Capítulo 9 se refiere a la fiscalización, donde el ARTÍCULO 28, expresa Corresponde a las Autoridades de Aplicación de cada jurisdicción fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente Ley, y el de las condiciones en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos.

Finalmente, el Capítulo 10 de Sanciones detalla lo siguiente, ARTICULO 29.- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda.
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Mapa:



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

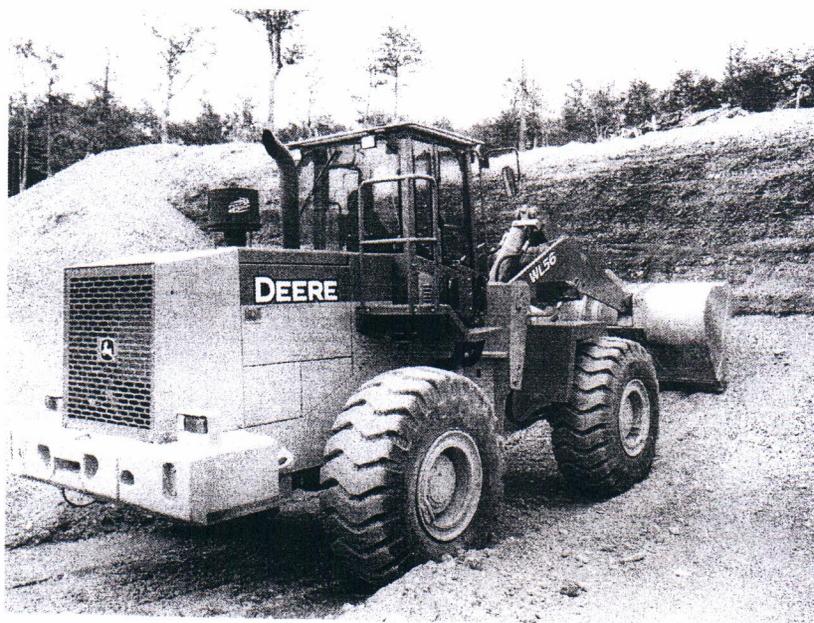
PANEL FOTO DIGITAL



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



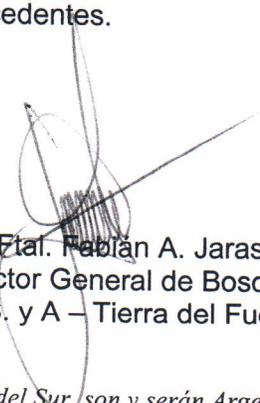
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"



Conclusiones:

Con las intervenciones de las áreas de minería, medio ambiente y recursos hídricos se podrá evaluar el daño ambiental integral, por lo que respecta a bosques quien suscribe considera pertinente aplicar una sanción de multa en el marco de la Ley Nacional N° 26331 por lo expuesto en los párrafos precedentes.

Quedo a atento a temperamento a seguir, atte.


Ing. Fabián A. Jaras
Director General de Bosques
S.D.S. y A – Tierra del Fuego

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"